

forme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo quinto de dicho Real Decreto-Ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo quinto del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Baleares.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo quinto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de Baleares, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo General de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por el Consejo General, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en Grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General Interinsular de Baleares.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios; pudiendo utilizar, a estos efectos, medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y al Consejo General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16860 REAL DECRETO 1518/1978, de 13 de junio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 19/1978, de 13 de junio, que aprueba el régimen preautonómico para Extremadura.

El artículo noveno del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se regula el régimen de preautonomía de Extremadura, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo octavo de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo octavo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, se aprobarán previo acuerdo de los Diputados y Senadores de Extremadura.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo octavo, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta Regional de Extremadura, que pro-

pondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta Regional de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Junta Regional, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en Grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta Regional.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios; pudiendo utilizar, a estos efectos, medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y a la Junta Regional, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16861 REAL DECRETO 1519/1978, de 13 de junio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, que aprueba el régimen preautonómico para Castilla y León.

La disposición final segunda del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se regula el régimen de preautonomía de Castilla y León, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo sexto de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo sexto del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, se aprobarán previo acuerdo de los Diputados y Senadores de Castilla y León.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo sexto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General de Castilla y León, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo General de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por el Consejo General, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en Grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios; pudiendo utilizar, a estos efectos, medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en el Consejo General de Castilla y León una Comisión Mixta, integrada por dos representantes de cada Diputación y un número equivalente al total de representantes de las Diputaciones, designados por el Consejo General, que propondrá al mismo o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o in-

tegren en el Consejo General. El Presidente será designado por el Consejo General.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General de Castilla y León.

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente del Consejo General.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y al Consejo General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16862 *ORDEN de 9 de junio de 1978 por la que se acomodan las Asesorías Económicas existentes a la nueva organización administrativa y se crean nuevas Asesorías Económicas.*

Excelentísimo señor:

Las modificaciones introducidas en la organización de la Administración del Estado por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, hacen aconsejable proceder a la acomodación, por Departamentos ministeriales y Organismos, de las Asesorías Económicas existentes en la actualidad, creándose además aquellas otras que son necesarias como consecuencia de la nueva estructura administrativa; todo ello al amparo de lo prevenido en el artículo 2 de la Ley de 12 de mayo de 1956.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los Departamentos y Organismos que a continuación se relacionan contarán con una Asesoría Económica para el estudio e informe de los asuntos cuya naturaleza lo requiera:

- Presidencia del Gobierno.
- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Cbras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Trabajo.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de Comercio y Turismo.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- Ministerio de Cultura.
- Secretaría de Estado de Turismo.
- Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público.
- Subsecretaría de Pesca y de Marina Mercante.
- Subsecretaría de la Salud.
- Consejo de Economía Nacional.
- Instituto Nacional de la Vivienda.
- Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.
- Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- Instituto para la Reforma de las Estructuras Comerciales.

Segundo.—Las Asesorías Económicas a que se refiere el apartado anterior estarán a cargo de Economistas del Estado, de acuerdo con las correspondientes plantillas, sin que ello signifique modificación alguna de las vigentes consignaciones presupuestarias.

Lo que digo a V. E.
Dios guardé a V. E.
Madrid, 9 de junio de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16863 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1170/1978, de 2 de junio, de regulación de la campaña de cereales y leguminosas pienso 1978/79.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 5 de junio de 1978, páginas 12924 a 12927, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el punto tres del artículo tercero, donde dice: «Los precios de venta de los cereales pienso...», debe decir: «Los precios de venta de los cereales y leguminosas pienso...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16864 *ORDEN de 29 de junio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10